

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca cinco (05) de diciembre
dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 2022-1547

Seria del caso avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se encuentra que el cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado, es la ciudad de Bogotá d.c. tal como se evidencia en el libelo

mediante el presente escrito, presento DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de NESTOR ANIBAL AGUDELO CASTRO, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80428385, domiciliado (a) en la ciudad de BOGOTA, correo electrónico nestoragudelo70@hotmail.com; RICARDO OLARTE RICO, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79411246, domiciliado (a) en la ciudad de BOGOTA, correo electrónico ricardoolarte321@gmail.com y EDILBERTO LUGO GARZON, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80427482, domiciliado (a) en la ciudad de BOGOTA, correo electrónico edilbertolugo@hotmail.com, para que previo al trámite correspondiente, se acceda a las siguientes:

Conforme al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., la estimación que se hace de la cuantía, respecto a la presentación de la demanda y con base en las pretensiones que se solicitan: por capital total Ocho Millones Cuatrocientos Sesenta Y Cuatro Mil Trescientos Treinta Y Ocho Pesos (\$ 8.464.338) M/CTE., seguros e intereses adeudados hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidados desde la fecha de exigibilidad del título valor, la presente ejecución es de MINIMA CUANTIA, así, Señor (a) Juez usted es competente para conocer del presente proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación, y por la cuantía de la obligación.

La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 3° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. "

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio principal en Bogotá" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Madrid Cundinamarca.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación.

En vista de lo anterior concluye el Despacho que no se puede asumir competencia para la presente demanda.

Bajo ese contexto es del caso formular el correspondiente conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 ídem.

Dado que la aludida "colisión de competencia" se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimirla.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

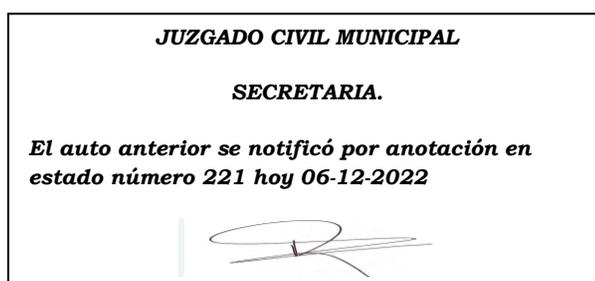
PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente a la determinación adoptada por el JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Bogotá D.C, el pasado Quince (15) de noviembre que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el expediente a este despacho judicial

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su cargo. Oficiese y déjese constancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226371ee4444d752697d827d8ccb60ab8b0d6e800b2ca66e29ef1b9f57925614**

Documento generado en 05/12/2022 06:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>